

...///...

presente amparo y, de conformidad al art. 572 del C.PC., se requiere el informe circunstanciado de los antecedentes del caso a la Institución demandada.-----

En fecha 04 de agosto del 2017, el Abg. Alfredo Enrique Kronawetter, en nombre y representación del Jurado de Enjuiciamientos de Magistrados, contesta el traslado y en tal sentido manifiesta, en lo pertinente, que no existe ocultamiento o violación en la norma invocada por las recurrentes. En efecto, señala cuanto sigue: "... Para el caso específico y el punto 4, en donde las recurrentes solicitan el informe y detalles de los nombres de los magistrados con denuncias, acusaciones e investigaciones oficiosas de enjuiciamiento abiertos sin resolución a la fecha, independientemente a la circunstancia de invocar los artículos 17.1, 17.10 y 22 de la C.N., tal como se hizo en oportunidad de contestar el pedido de las recurrentes, debemos a su vez referir que los enjuiciamientos que aún no poseen resolución definitiva se encuentran amparados por las obligaciones impuestas por los códigos de procedimientos y en el caso específico del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, por aplicación supletoria del CPC, que impone como obligación en los Art. 57 y 58..." "al mismo tiempo debemos señalar que las resoluciones dictadas por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, en caso de remoción son comunicadas a la Corte Suprema de Justicia, al Consejo de la Magistratura, a las Cámaras del Congreso Nacional y a la Fiscalía General del Estado, tal como se estipula en el Art. 31 de la Ley N° 3759/9, concordante con el art. 11 inc. d) de la Ley N° 5282/14, es decir, las mismas caen dentro de la información mínima que debe poseer el Poder Judicial, motivo por el cual no se puede alegar violación alguna del derecho constitucional mencionado, pues, estas publicaciones que son de carácter público cumplen acabadamente con el derecho reclamado." y continua: "... Se ha proporcionado la información requerida al amparo de las disposiciones legales mencionadas y la insatisfacción de las demandantes no pueden ser motivo suficiente para pretender se haga lugar al amparo solicitado, pues, el Juzgado claramente podrá apreciar que los hechos y las pruebas instrumentales producidas no denotan nada que pueda considerarse "lo contrario a derecho" o "contrario a la ley" y por lo tanto ilegítimo. Así, podemos referir que en el punto 5, - Rubro 145- Honorarios Profesionales, Remuneraciones percibidas en el año 2016 y 2017, la información se encuentra con mayor detalle en el Ministerio de Hacienda que es la entidad rectora del Presupuesto Gral. De la Nación y que a fin de demostrar que la información no es una información oculta ni mucho menos reservada, solicitamos desde ya se libre oficio a la referida entidad a fin de informar al respecto." Finalmente señala que el amparo no es un remedio apto para resolver adecuadamente toda clase de litigios, sino que sirve únicamente para brindar protección rápida ante situaciones de manifiesta ilegitimidad e inadecuada tutela y, en el caso de autos, no se dan ninguno de los presupuestos para alegar una ilegitimidad del acto impugnado, por lo que la presente acción de amparo deberá rechazarse.-----

CONSIDERANDO:

Que, la presente acción es promovida por las Abogadas Katty González y María Esther Roa Correa contra el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados. Las mismas manifiestan que en fecha 20 de junio del 2017 solicitaron al Presidente Oscar González Daher, el informe de datos públicos obrantes en la institución a su cargo. Manifiestan que el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, no cumplió con su

Armando Cuelar Duarte
Poder Judicial

Armando Martínez
Jefe

JUICIO: "KATTYA GONZALEZ Y MARÍA ESTHER ROA CORREA vs JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS SI AMPARO".....

S. D. Nro. : 450 -
HOJA N° 2



...///...

obligación legal de proveer la información pública requerida, dado a que en la plataforma web de la Institución no se encuentra la información pública solicitada, por lo que inician el presente amparo con el fin de ordenar la provisión detallada de cada uno de los puntos de información pública reclamada.....

Por su parte, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados arguye haber cumplido con su obligación, al mencionar que los puntos requeridos por las recurrentes se hallan en la fuente que les fue indicada, vale decir, la página web de la institución. Alegan que no existe acto u omisión ilegítimo, donde se lesione gravemente los derechos o las garantías de las accionantes e insisten en que proporcionaron la información requerida, en atención a las disposiciones legales pertinentes, y la insatisfacción de las demandantes no puede ser motivo suficiente para pretender que se haga lugar al amparo.....

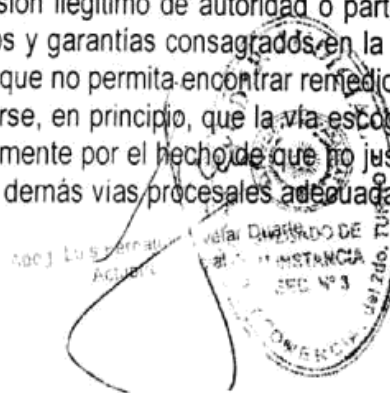
Antes de pasar al estudio de la cuestión de fondo, es necesario determinar si la vía del amparo, es la pertinente en atención a lo solicitado por las recurrentes.....

En efecto, el Artículo 134 de la Constitución Nacional, que regula la figura del amparo, establece cuanto sigue: "Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral. El Amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes.".....

Como es sabido, el amparo es una medida extraordinaria que procede solo en caso de que no exista otra vía para solicitar la reparación del derecho lesionado, o existiendo tal vía, ella resulta inidónea para satisfacer la pretensión, teniendo en cuenta el carácter urgente de la cuestión. La urgencia se da cuando el remedio que la vía ordinaria ofrece no es capaz de reparar el daño causado o restablecer el derecho lesionado sin que se produzca una pérdida irrecuperable.....

Así pues, la acción de amparo está sometida a la existencia de los siguientes presupuestos: 1) acto u omisión ilegítimo de autoridad o particular; 2) lesión grave o inminente peligro de derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional o la ley; y 3) urgencia del caso que no permita encontrar remedio por la vía ordinaria.....

En efecto, podría decirse, en principio, que la vía escogida por las accionantes no es la idónea, fundamentalmente por el hecho de que no justificaron la urgencia del caso, y el agotamiento de las demás vías procesales adecuadas, como la

 Araldo Martínez Rozzari//...

...///...

contenciosa- administrativa o el habeas data.-----

Sin embargo, vale la pena transcribir lo señalado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 3º sala, que en un caso similar sostuvo: "...en este caso la negativa a proporcionar información no admite el contencioso administrativo: por una razón simple, el acto de negación de la información no es acto administrativo en sentido propio, ya que no implica un actuar de la administración en razón de sus competencias. Se trata tan solo del incumplimiento de un mandato constitucional. Por lo demás, el derecho a la información, como derecho fundamental, no toleraría, por su propia índole la dilación que procedente de un litigio contencioso administrativo (...). Además, que (...) la información, al ser denegada ilegitimamente, vulnera per se y con carácter de inmediatez la órbita de derechos del individuo..." (Acuerdo y Sentencia Nro. 51 del 2 de mayo de 2008).-----

Justamente, lo resuelto en dicha sentencia fue tomado como base, junto con otras consideraciones, para la redacción de la Acordada N° 1005 de la C.S.J. del año 2015, por la cual se establecen los procedimientos para las acciones judiciales derivadas de la ley 5282/14, que en su art. 1, establece que : "para el caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información la acción judicial tramite según las reglas previstas en el artículo 134 de la Constitución y en el Código Procesal Civil para el juicio de amparo."-----

Vale decir que si bien la solicitud del acceso a información pública no constituye una acción de amparo propiamente dicha, la misma se tramita, conforme a la acordada antes transcrita, según las reglas previstas en los art. 134 de la Carta Magna, y los artículos 565 y concordantes del C.P.C.-----

Teniendo en cuenta esto, resulta procedente pasar a analizar lo solicitado por las recurrentes, no sin antes realizar un breve análisis de las disposiciones legales que rigen al caso.-----

En primer lugar, resulta fundamental hacer referencia a lo dispuesto en el art. 28 de nuestra Constitución Nacional, el cual establece lo siguiente: "Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La Ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo..."-----

Asimismo, el art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que: "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento a su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores las que deben estar expresamente fijadas por la Ley y ser necesarias para asegurar; a) El respeto a los derechos o la reputación de los demás; o, b) La protección de la Seguridad Nacional el orden público o la salud o la moral públicas"-----

Por su parte, la Ley 5282 del año 2014 "De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental" que reglamenta el artículo 28 de la Constitución Nacional, con el fin de garantizar a todas las personas, el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública, define como fuente pública,

Fernando Ovelar Duarte
Jefe de Oficina Judicial

Arturo Martínez Mazzano

S. D. Nro. : 450.-
HOJA N° 3



...III...
en su artículo 2, inciso c), a los siguientes organismos: "El poder judicial, el Consejo de la Magistratura, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, el Ministerio Público y la Justicia Electoral."-----

Asimismo, en el punto 2 del mismo artículo, se puntualiza la información pública, como aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes.-----

El artículo 8, establece como regla general, que las fuentes públicas deben mantener actualizadas y a disposición del público en forma constante, como mínimo, las siguientes informaciones: a) Su estructura orgánica; b) Las facultades, deberes, funciones y/o atribuciones de sus órganos y dependencias internas; c) Todo el marco normativo que rijan su funcionamiento y las normas constitucionales, legales de alcance nacional o local y reglamentario cuya aplicación esté a su cargo; d) Una descripción general de cómo funciona y cuál es el proceso de toma de decisiones; e) El listado actualizado de todas las personas que cumplan una función pública o sean funcionarios públicos, con indicación de sus números de cédula de identidad civil, las funciones que realizan, los salarios u honorarios que perciben en forma mensual, incluyendo todos los adicionales, prestaciones complementarias y/o viáticos; f) Descripción de la política institucional y de los planes de acción; g) Descripción de los programas institucionales en ejecución, con la definición de metas, el grado de ejecución de las mismas y el presupuesto aplicado a dichos programas, publicando trimestralmente informes de avance de resultados; h) Informes de auditoría; i) Informes de los viajes oficiales realizados dentro del territorio de la República o al extranjero; j) Convenios y contratos celebrados, fecha de celebración, objeto, monto total de la contratación, plazos de ejecución, mecanismos de control y rendición de cuentas y, en su caso, estudios de impacto ambiental y/o planes de gestión ambiental; k) Cartas oficiales; l) Informes finales de consultorías; m) Cuadros de resultados; n) Lista de poderes vigentes otorgados a abogados; o) Sistema de mantenimiento, clasificación e índice de los documentos existentes; p) Descripción de los procedimientos previstos para que las personas interesadas puedan acceder a los documentos que obren en su poder, incluyendo el lugar en donde están archivados y el nombre del funcionario responsable; y, q) Mecanismos de participación ciudadana.--

En cuanto al procedimiento para la obtención de la información pública, la mencionada ley preceptúa, en su art. 12: "Toda persona interesada en acceder a la información pública, deberá presentar una solicitud ante la oficina establecida en la fuente pública correspondiente, personalmente, por correo electrónico, en forma escrita o verbal, y en este último caso, se extenderá un acta. La presentación contendrá la identificación del solicitante, su domicilio real, la descripción clara y precisa de la información pública que requiere, y finalmente, el formato o soporte

Ernando Ovelar
Quarteto Judicial
1ª INSTANCIA
SEC. N° 3
Arnaldo Martínez Rozzani

...///...

preferido, sin que esto último constituya una obligación para el requerido.-----

Con relación a la acción judicial, el artículo 23 establece: "Competencia. En caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información o de cualquier otro incumplimiento de una repartición pública con relación a las obligaciones previstas en la presente ley, el solicitante, haya o no interpuesto el recurso de reconsideración, podrá, a su elección, acudir ante cualquier Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar de su domicilio o en donde tenga su asiento la fuente pública."-----

Estas disposiciones, en especial la Ley 5282/14, demuestran sin dudas que el Paraguay sigue la tendencia mundial de que los Estados democráticos deben garantizar necesariamente la existencia de mecanismos y procedimientos que aseguren el derecho de las personas a tener acceso a la información que está bajo el control de Estado.-----

En este sentido, un paso fundamental y vital para el país, en materia de acceso a la información pública, fue la decisión tomada por la Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo y Sentencia N° 1036 del año 2013.-----

En dicho fallo, la Corte se basó en lo dispuesto en el art. 28 de la Constitución, en cuanto reconoce el derecho fundamental de acceso a la información pública y sostuvo que para determinar sus alcances debía tenerse en cuenta lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes ya que, en primer lugar, esa interpretación debía considerarse dado a que se trata del máximo órgano de interpretación de las disposiciones de la Convención (Pacto de San José de Costa Rica), y señaló, en ese sentido, "siendo en consecuencia lógico y razonable que sus decisiones sean consideradas por esta Corte Suprema de Justicia" puesto que "permitirá evitar eventuales decisiones adversas para nuestro país por inobservancia de los principios de la Convención, que comprometerían su responsabilidad internacional." y asimismo, destacó que esa interpretación: "Se ajusta plenamente a nuestro régimen constitucional, caracterizando con precisión los alcances y las condiciones de aplicación del derecho de acceso a la información, criterios que son igualmente aplicables en la República del Paraguay."-----

En el caso en cuestión, cabe reiterar, las Abogadas Katty González y María Esther Roa Correa manifiestan que el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados no accedió a la provisión de la información pública solicitada en fecha 20 de junio del 2017, por lo que consecuentemente iniciaron la presente acción.-----

Se debe indicar que el Jurado de Enjuiciamientos, en su contestación del 11 de julio del 2017, refirió que las informaciones solicitadas por las recurrentes se encontraban alojadas en la plataforma web la institución, por lo que es menester constatar si tal afirmación resulta certera o no.-----

En la página del Jurado de Enjuiciamientos de Magistrados obra efectivamente la nómina de los funcionarios que prestan servicios en la mencionada Institución. Tales funcionarios se encuentran divididos entre nombrados y contratados. Asimismo, se consigna, en la planilla anexa, la descripción del cargo que desempeña, como el monto que perciben, en los conceptos de: gastos de representación, remuneración extraordinaria, remuneración adicional, bonificación administrativa, bonificación por responsabilidad, gratificación, grado académico, otros gastos y el cobro de jornales o honorarios.-----

Se advierte, no obstante, que en tales planillas no se ha individualizado lo

Luis Fernando Ovelar Duarte
Actuario Judicial

Arnaldo Martínez Rozzano
Juez

COMERCIAL

JUICIO: "KATTYA GONZALEZ Y MARIA ESTHER ROA CORREA C/ JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS SI AMPARO".....

S. D. Nro. : 450 -
HOJA N° 4



...III...

solicitado por las recurrentes, en lo que respecta a la modalidad de marca con la que cuenta dicha dependencia, por lo que corresponde que el Jurado informe tal situación.....

Por otro lado, tampoco se ha constatado, del cotejo de la página la cantidad total de denuncias contra los magistrados, ni de los informes de investigaciones oficiosas en los años 2015 y 2016.....

Si bien figura lo resuelto en la sesiones del Jurado, en referencia a los enjuiciamientos o absoluciones, no se ha podido advertir la transcripción de las Sentencias Definitivas dictadas por el órgano enjuiciador, por lo que es deber legal de la Institución proporcionar efectivamente tal información.....

Finalmente cabe señalar, en relación a lo solicitado por las recurrentes, en el sentido de establecer la responsabilidad personal del Presidente del Jurado de Enjuiciamiento, Oscar González Daher, que dicha solicitud resulta improcedente.....

En primer lugar, porque dicho pedido excede, a criterio de este Juzgado, el alcance de la presente acción, debiendo las recurrentes iniciar las acciones correspondientes y por las vías pertinentes.....

Por otro lado, si bien la Ley 5282, en su art. 28 dispone: "*Sumario administrativo. El incumplimiento de los deberes y obligaciones dispuestos en la presente ley, por parte de funcionarios y empleados públicos, también será considerado como falta grave e incurrirán en responsabilidad administrativa, por lo que serán pasibles de las sanciones establecidas en la Ley N° 1.626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" y en las disposiciones legales correspondientes.*" Se debe indicar, no obstante, que en la contestación por parte del Presidente, si bien se indicó que la información pública se encontraba en la plataforma web, entendemos que dio cumplimiento al Art. 17 de la ley de acceso a la información, que dispone: "*En caso que la información pública solicitada ya esté disponible para el solicitante, a través de cualquier medio fehaciente, la fuente pública requerida le hará saber, además de indicar la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a la misma, con lo cual se entenderá que se dio cumplimiento a la obligación de informar.*".....

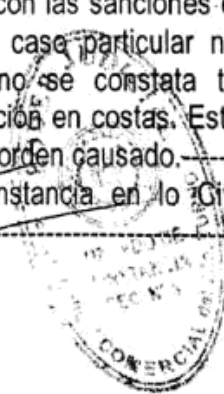
En cuanto a las costas, el art. 193 del C.P.C. dispone: "*EXENCION. El Juez podrá eximir total o parcialmente de las costas al litigante, vencido, siempre que encontrare razones para ello,...* Se tendrá en cuenta, además lo dispuesto por el art 56". Esta remisión al art. 56 guarda relación con las sanciones en caso de mala fe o ejercicio abusivo de los derechos, y en el caso particular no se vislumbra esta circunstancia o actuación Procesal pues no se constata temeridad, malicia o inconducta procesal que amerite su condenación en costas. Estas razones ameritan, vale reiterar, la imposición de las costas en el orden causado.....

Por tanto, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, del Segundo Turno de la Capital,.....

...III...



Armando Martínez 185



...///...

RESUELVE:

HACER LUGAR al pedido de acceso a la información Pública, solicitado por las Abogadas Katty González y María Esther Roa Correa y, en consecuencia: **REQUERIR** que el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados provea la información pública siguiente: Informe sobre la cantidad de denuncias contra magistrados, del año 2015-2016; cantidad de investigaciones oficiosas del año 2015-2016, y el listado de las mismas; copias de las Sentencias Definitivas de los años 2015-2016; y la modalidad de marcación y función que desempeñan los funcionarios mencionados en el considerando de la presente resolución.


LIBRAR el correspondiente oficio al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado, una vez firme la presente resolución.

LIBRAR oficios al Ministerio de Hacienda, una vez firme la presente resolución, a fin de que se sirva informar sobre la existencia del Rubro 145. Honorarios Profesionales, correspondiente a los años 2016 y 2017, a fin de confirmar la información que el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados posee en su página web.

IMPONER las Costas en el orden causado.

ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia. --

Ante mí:


Abraha Kulis T...
Abraha Kulis T...



Arnaldo Martínez Rozzano
Juez